



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Bogotá D. C., Agosto seis (6) de dos mil veinte (2020)

PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
DEMANDANTE : MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR
DEMANDADO : JHON JAIRO RODRIGUEZ PARDO
RADICADO : 1100131100032020 0240

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por la señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR, en contra de la Resolución del 13 de marzo de 2020, proferida por la Comisaría Primera de Familia – Usaquén II -, de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Mediante denuncia presentada ante la Comisaría Primera de Familia, la señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR denuncia que el 29 de diciembre de 2019, recibió una llamada telefónica de JHON JAIRO, pidiéndole pasar diez días con su hijo ANDRÉS FELIPE, respondiéndole que no porque acababa de pasar 34 días con él, aduciendo que se encontraba trabajando y tenía un permiso y quería pasar con él, pero el tiempo que le correspondía a ella en las vacaciones y ya tenían planes. Se molestó subió el tono de voz y le exigió que le informara el lugar donde vivía con el niño, a lo cual se negó. Continuó las llamadas y escribiéndole a su correo que estaba cometiendo un delito al no dejarle ver el niño. El 16 de enero recibió 6 llamadas de un teléfono desconocido pero no contestó porque estaba

Cumplida la notificación a la parte pasiva, procedió el señor RODRÍGUEZ PARDO a rendir descargos e informando que, el 29 de diciembre de 2019, no llamó a la demandante, tal y como lo prueba con el histórico de llamadas reportadas por CLARO. Advierte que sostuvo una conversación con la actora, el día 28 del mismo mes y año, pero dentro de los parámetros de respeto y cordialidad, tal y como lo prueba con los mensajes de whatsapps y se verifica que pregunto de manera cordial por el lugar de habitación de su hijo. Reafirma que el día 29 de diciembre ni siquiera conversaron con la denunciante, quien además no prueba el evento que relata. A partir de enero sostuvieron otras conversaciones por chat relacionadas con el derecho de visitas del niño, procediendo la señora MARTHA a establecer horarios para poder hablar con su hijo, a través del celular que él mismo le regalo, para sostener una última comunicación con el niño el día 14 de enero de 2020. Por último, solicito la presencia de la señora para conciliar las visitas, pero no concurrió aduciendo que había iniciado una medida protección, y la verdad no existe justificación alguna para que la señora JIMENO le impida tener contacto con su hijo.

Para acreditar la acusación y la defensa, se aportaron una serie de documentos, tales como: correos electrónicos de mensajes sostenidos entre las partes; correos enviados; conciliación por visitas celebrada el 9 de abril de 2015 así como la regulación de alimentos de la misma fecha; citaciones de la Comisaría de Familia realizadas este año a la señora; registro de llamadas recibidas y realizadas; Acta de la Comisaría de Familia de Cartagena del 16 de enero de 2020 así como los mensajes de whatsapps cuyas conversaciones fueron sostenidas entre las partes, y reservas de viajes y pasajes vía área, todas ellas valoradas por la Comisaría de origen y las cuales reúnen los requisitos de ley, en especial las exigencias del artículo 247 del C. G. del P.

De igual manera, los extremos allegaron poderes otorgados a profesionales del derecho para que los representaran en la actuación.

En cumplimiento del especial procedimiento, se llevó a cabo audiencia entre las partes, a la cual comparecieron la denunciante, y el encartado en horarios diferentes, y sus apoderadas, el día 13 de enero de 2020, en la cual se decretaron las pruebas documentales pedidas y aportadas por ambas partes y las de oficio, consideradas por la Comisaría de conocimiento, entre las que se cuenta, las ya citadas en precedencia, sin que las partes o sus apoderados manifestaran inconformidad alguna.

Finalmente, la Comisaría de conocimiento no encuentra mérito probatorio para imponer medida de protección en contra del demandado, por lo que la apoderada de la actora interpone apelación, y cuyo escrito de sustentación fue presentado por la señora JIMENO de manera extemporánea, por lo que esta instancia resolverá con los argumentos expuestos en la misma diligencia.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Argumenta la inconforme que: "...MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR considera estar desprotegida y amenazada por los hechos que se han expuesto previamente.... considera que la violencia física ocurrida hace 5 años en su contra y denunciada por ella en este momento además de las constantes llamadas y visitas sin previo aviso intentando ingresar de manera arbitraria a su domicilio por parte del accionado....son pruebas suficientes para demostrar actos de violencia que pueden otorgarle la medida de protección solicitada..."

CONSIDERACIONES

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como "...la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiendo por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia.".

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició por la señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR, solicitando la intervención del Estado en aras de proteger su integridad psicológica, la cual se ha visto afectada por las insistentes llamadas y correos del señor JHON JAIRO RODRIGUEZ PARDO, solicitándole poder acceder al contacto con su hijo ANDRÉS FELIPE, por los presuntos hechos, ocurridos el 29 de diciembre de 2019 y los suscitados en el mes de enero de 2020.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 13 de enero de 2020, se desarrollo la etapa de ratificación de los hechos por parte de la señora MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR, quien además narro otros eventos relacionados con los iniciales; el señor JHON JAIRO RODRIGUEZ PARDO, quien presentó descargos escritos y pruebas, también lo hizo verbalmente indicando como situación relevante, que nunca sostuvo conversación con la denunciante, ni telefónicamente ni por correo electrónico, y que el trato que sostuvo con ella, fue el día 28 del mismo mes y año, fue cordial y de absoluto respeto, como se puede verificar a través de los chats que aporta al proceso.

En la misma audiencia la Comisaría decretó las pruebas allegadas por la actora, relacionando las mismas, así como las suministradas por la parte encartada, aunque no dispuso ni refirió nada frente a los testimonios pedidos y las partes no manifestaron inconformidad ante esa circunstancia. No se dispuso prueba de oficio, por considerar suficiente con las existentes en el plenario.

Los argumentos de la alzada no son suficientes para revocar la decisión de la Comisaría, como igualmente, resultaron insuficientes las pruebas allegadas por la actora en la primera instancia, quien actuó representada por apoderada.

Se queja la accionante de unos eventos acaecidos el 29 de diciembre de 2019, debido a las llamadas y mensajes insistentes del señor RODRÍGUEZ PARDO, que le producen alteración psicológica, según su afirmación, pero no prueba que los hechos denunciados hayan ocurrido evidentemente.

En cuanto a los correos electrónicos, corresponden a eventos posteriores, de los cuales no se evidencia actos de maltrato psicológico, esta censora constata que se trata de comunicaciones sostenidas entre la señora JIMENO y el encartado, ocurridas entre enero y febrero de 2020, en relación con las visitas de su hijo en común, con el objeto de que la actora atienda la asistencia a una audiencia de conciliación ante la Cámara de comercio, pero del lenguaje utilizado se tiene que el mismo es respetuoso y adecuado, acorde con el punto que pretende debatir el demandado, sin amenaza ni represión.

Ahora, la comunicación del 27 de enero de 2020, proviene de la funcionaria de la Cámara de comercio, en la que informa de la conciliación y las consecuencias de la inasistencia; las demás que se allegan y corresponden al correo del demandado, son solicitudes para recibir información de su hijo ANDRÉS FELIPE, sin que existan términos amenazantes o displicentes que atenten contra la denunciante, como se verifica de las remitidas el 7 de enero de 2020 a las 17:28; 18 de enero de 2020 a las 8:59 25 de enero de 2020 a las 17:02.

Ahora bien, en cuanto al escrito del 30 de diciembre de 2019, del cual no aparece si fue remitido por correo electrónico o enviado de manera personal a la señora, se extrae que el objeto es sugerir un acuerdo entre las partes para poder regular las visitas, sin que su contenido sea perturbador.

La misma respuesta por parte de la señora JIMENO, a través de los correos del 5 y 8 de enero de 2020, refieren al inconveniente en las visitas, estableciendo entonces unos horarios para que el padre pueda comunicarse con su hijo vía telefónica, en los mejores términos.

Como se puede constatar la parte actora no cumplió con la carga de probar la razón de sus dichos, teniendo en cuenta el aforismo romano del *onus probandi incubit actori*, según el cual, corresponde al demandante probar los hechos en que funda su acción.

Bien lo ha establecido la jurisprudencia desde pretéritas épocas, que quien pretenda obtener éxito en las pretensiones aducidas en una acción, no sólo está en la necesidad sino en la obligación de demostrar "oportunamente y mediante prueba idónea los supuestos de hecho en que se apoya"; en caso

contrario deberá sufrir los efectos que el incumplimiento le acarrea. "que no son otros, que los resultados jurídicos perseguidos, le sean adversos" (Sentencia de febrero 13 de 1985, Magistrado Ponente Horacio Montoya Gil).

Ahora, no puede ser fundamento válido plausible, hechos de violencia ocurridos hace 5 años, pues la norma que rige los eventos que originan la medida de protección no pueden ser superiores a 30 días, a voces del artículo 5° del Decreto 652 de 2001 y sobre las llamadas efectuadas y los mensajes de datos, quedo claro para la Comisaría, y para esta instancia, que el trato prodigado entre los extremos, ha sido cordial, respetuoso y atento, dirigido a establecer las condiciones del hijo común, a quien le prodigan el mayor amor y afecto, de donde no se colige la existencia de violencia que afecte a la demandante.

Con todo lo anterior, concluye esta falladora que, no se advierte prueba alguna que permita concluir actos de maltrato físico o psicológico de la parte accionada hacia la actora, y menos aún una prueba de valoración de su estado emocional y psicológico, ya que no fue solicitado ni aportado por la interesada que permita concluir que en verdad la señora JIMENO se encuentra afectada por la solicitud insistente del padre de su hijo, en que le atienda la solicitud de regular las visitas del niño, a través de los entes administrativos.

Suficientes resultan los elementos probatorios traídos al estudio, para concluir con certeza absoluta, que la decisión de la Comisaría debe confirmarse, y por tanto no existen elementos de juicio que permitan imponer una medida de protección con cargo al señor RODRIGUEZ PARDO, por las razones anteriores ya reseñadas insistentemente.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: "Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley".

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por

medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5º y 11).

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts. 12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente confirmar la decisión tomada por la Comisaría competente.

En mérito de lo anteriormente expuesto la JUEZ CUARTA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D. C.

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del trece (13) de marzo de dos mil veinte (2020), proferida por la COMISARÍA PRIMERA DE FAMILIA – Usaquén II - de esta ciudad, dentro de la MEDIDA DE PROTECCIÓN instaurada por MARTHA CAROLINA JIMENO ESCOBAR, en contra de JHON JAIRO RODRIGUEZ PARDO, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, mediante telegrama.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. OFICIESE.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

 **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA BOGOTÁ, D. C.**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO

Nº. 60 DE HOY 10 AGO 2020

Secretaría [Firma]

MARIA ENITH MÉNDEZ PIMENTEL
JUEZ

